

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel II

3G GREEN GOLD GROUP, LLC
Recurrente

v.

JUNTA REGLAMENTADORA DEL
CANNABIS MEDICINAL
Recurrida

KLRA202200242

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Salud

Caso Núm.
JRCM-2020-038

Sobre:
Infracción Núm.
CM-NI-2019-0095

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de julio de 2022.

Comparece 3G Green Gold Group, LLC. (la recurrente), mediante *Recurso de Revisión Judicial*, solicitando que revisemos la *Resolución Final* emitida el 29 de marzo de 2022 por la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal, (Junta Reglamentadora o la recurrida). Mediante dicha determinación, la Junta Reglamentadora declaró *No Ha Lugar* la solicitud de revisión presentada por el recurrente respecto a tres (3) multas impuestas en su contra, por igual número de infracciones al “Reglamento para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites” (el Reglamento).¹

Por los fundamentos que pasamos a exponer, *Confirmamos* la resolución recurrida.

I. Resumen del tracto procesal

El 13 de mayo de 2020, un inspector de la Junta Reglamentadora, el señor Xavier O. Barredo Meléndez (el Inspector), visitó el establecimiento

¹ Reglamento Núm. 9038 del 2 de julio de 2018.

BWell de Ocean Park, con la licencia de establecimiento de Dispensario de Cannabis Medicinal CM-2017-047 (el Dispensario), para llevar a cabo allí sus funciones. La recurrente es dueña y operadora del referido establecimiento.

Posteriormente, el Inspector notificó a la recurrente los *Resultados de la Inspección*, imputando tres violaciones al Reglamento. En lo pertinente, señaló que, al momento de la inspección, el Dispensario se encontraba con la licencia sanitaria vencida, desde el 25 de febrero de 2020, en violación al Art. 47 del Reglamento. Además, indicó que el cuarto de cámara de seguridad del establecimiento no contaba con un registro sobre todas las actividades de los visitantes en dicha área y/o sobre todas las personas que entraban al mismo, contrario a lo requerido por el Art. 50C (3) del Reglamento. Por último, el Inspector manifestó que tampoco fue posible validar el centro de comando durante la visita, pues el oficial de seguridad adscrito al establecimiento le indicó que el sistema se había *frisado* y no quería subir. Por esto último, el Inspector también informó a la recurrente que el Dispensario se exponía a una infracción por violación al Art. 50 D (5). En consecuencia, se le otorgó al recurrente un término de cinco días laborables para corregir las deficiencias encontradas durante la referida inspección.

A raíz de lo anterior, el recurrente remitió a la Junta Reglamentadora su *Respuesta a hallazgos de informe de inspección*. En torno al señalamiento por infracción al Art. 47, acompañó evidencia de radicación de la solicitud de permiso único para el Dispensario. Respecto a la presunta violación del Art. 50 C (3), incluyó una foto del registro de visitantes en el área de cámaras de seguridad. Por último, con referencia al señalamiento por alegada infracción al Art. 50D (5), sostuvo que se le añadió memoria RAM a la computadora que maneja el centro de monitoreo de cámaras del Establecimiento para aumentar su rendimiento, e informó

que se adiestró al personal de seguridad para restablecer el servicio de forma rápida en caso de una avería o interrupción en el servicio, a lo cual acompañó una fotografía del sistema de monitoreo en función.

En respuesta, la Junta Reglamentadora notificó un *Informe Enmendado Sobre Resultados de Inspección*. En virtud de este, el 10 de junio de 2019, emitió *Notificación de Infracción* (la Notificación), imponiéndole una multa a la recurrente de \$5,000.00 dólares por cada infracción al Reglamento señalada, para un total de \$15,000.00 en multas.

Los siguientes hallazgos fueron incluidos en la *Notificación*:

1. Al momento de verificar la licencia sanitaria, la misma se encontraba vencida desde el 25 de febrero de 2020, lo que constituye violación al Art. 47.
2. El establecimiento no contaba con un registro donde se detalle el día, hora y las personas que abren el lugar donde se encuentran los archivos y grabaciones de vigilancia por video, lo que constituye una violación al Art. 50 inciso C (3).
3. Al momento de contactar al centro de comando para validar su operación y poder ser identificado mediante las cámaras de seguridad, las mismas no pudieron ser aprobadas, ya que el sistema se encontraba fuera de funcionamiento, lo que constituye una violación al Art. 50 inciso D (5).²

En desacuerdo, el recurrente solicitó mediante moción a la Junta Reglamentadora, que desestimara y dejara sin efecto la *Notificación de Infracción*, junto a las multas impuestas. En la alternativa, petitionó que se pautara una vista administrativa para dirimir la procedencia de las infracciones y multas imputadas. Argumentó que se habían iniciado los trámites para renovar la licencia sanitaria del Dispensario, pero en el transcurso de tal gestión coincidieron dos factores: 1) renunció de manera imprevista el oficial de cumplimiento encargado de solicitar la renovación, sin dejar constancia de los trámites a su cargo, y; 2) el 15 de marzo de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico declaró el cierre de las operaciones del gobierno, y de un sin número de actividades privadas como

² Ap. Anejo 4, pág. 17.

consecuencia del Covid-19. En lo pertinente a la infracción por presuntamente no tener el registro de visitantes según lo exigía el Reglamento, expresó que dicha situación fue rectificadas después de la infracción. Finalmente, con relación a la falta imputada en el centro de monitoreo, el recurrente alegó que, del *Informe Enmendado Sobre Resultados de Inspección*, ni de la *Notificación de Infracción*, surgía información sobre por cuánto tiempo estuvo el sistema sin funcionar, o si el Inspector brindó oportunidad razonable al oficial de seguridad del Dispensario para contactar a los técnicos con el fin de determinar la causa del problema.

Así las cosas, el 6 de octubre de 2020, se celebró la vista administrativa solicitada por el recurrente. Desfilada la prueba, (tanto documental como testifical), la Oficial Examinadora del Departamento de Salud, (la Oficial Examinadora), formuló una serie de determinaciones de hechos, a los cuales luego aplicó el derecho correspondiente. En lo relativo a las determinaciones de hechos, resaltamos las siguientes:

1. La licencia sanitaria del dispensario 3G Green Gold estaba vencida a la fecha de inspección, 13 de marzo de 2020.
2. En el área de espera del dispensario había un registro de visitas. (Testimonio del Sr. Ricardo Báez y el Sr. Xavier Barredo)
3. En el área de almacenaje e inventario del dispensario había un registro de área de acceso limitado. (Testimonio del Sr. Ricardo Báez y el Sr. Xavier Barredo).
4. En el área de administración del dispensario no había libro de registro. (Testimonio del Sr. Ricardo Báez y el Sr. Xavier Barredo).
5. El inspector Xavier Barredo con el gerente del Dispensario llamaron al centro de comando del dispensario para solicitar que identifiquen en qué área del dispensario se encontraban en el momento de la llamada. ³

La recomendación de la Oficial Examinadora a la Junta Reglamentadora fue plasmada en el *Informe de la Oficial Examinadora* (el Informe), donde se hicieron las determinaciones de hechos citadas. En lo

³ Ap. Anejo 6, págs. 27-28.

referente a la aplicación del derecho a tales hechos, la Oficial Examinadora consignó que, respecto al requisito de la Licencia Sanitaria requerida al Dispensario, esta no estaba vigente al momento de la inspección y que, aunque fue alegado que la responsabilidad de su vigencia correspondía a uno de los empleados, el incumplimiento de este no eximía al recurrente de su cumplimiento. Además, señaló que, si bien es cierto que por motivo de la pandemia del Covid-19 la Gobernadora paralizó las operaciones en Puerto Rico y, consecuentemente, la Oficina de Gerencia y Permisos de Puerto Rico emitió órdenes administrativas ordenando la paralización de los términos, estas no debieron haber sido impedimento para que el Dispensario hiciera la solicitud de permisos dentro del término que le correspondía.

Continuando con las recomendaciones de la Oficial Examinadora, respecto a la violación del Art. 50C(3) del Reglamento, fue constatado que el Dispensario contaba con dos registros de personas: (1) el registro de visitas que se encuentra en el área de la recepción, y; (2) el registro de área de acceso limitado que se encuentra en el área de almacenaje e inventario. La Oficial Examinadora manifestó que, según el testimonio del Sr. Ricardo Báez, quien fue testigo del recurrente, el sistema de grabación, equipo de computadora y almacenaje relativo a los videos de grabaciones de las cámaras están ubicados en el área de almacenaje e inventario, lugar de acceso limitado. Sin embargo, la Oficial Examinadora manifestó que el artículo del Reglamento bajo el cual se dio la infracción hace referencia a un registro específico para el archivo y grabación de vigilancia por video, y no a un registro que pueda ser utilizado para otros fines. En esencia, concluyó la Oficial Examinadora que, al evaluar el contenido del Registro del Dispensario, este no tiene que ver con el archivo y grabación de vigilancia del Dispensario, sino más bien con almacenaje e inventario, de modo que la infracción fue cometida.

Por último, atendiendo la multa referente al debido funcionamiento del centro de comando en el Dispensario, la Oficial Examinadora concluyó que, al evaluar la totalidad de la prueba presentada por las partes, -que incluyó a los testimonios presentados en la vista-, el sistema o equipo de vigilancia no estaba en funcionamiento. Indicó, además, que el Reglamento requiere que el sistema de vigilancia esté en funcionamiento las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana. Sin embargo, el Reglamento no exige que el Inspector especifique cuánto tiempo estuvo el sistema sin funcionar, ni requiere que se le conceda determinada cantidad de tiempo al oficial de seguridad del dispensario para solucionar el problema.

Por lo explicado en los párrafos que anteceden, la Oficial Examinadora recomendó a la Junta Reglamentadora que sostuviera las tres (3) multas impuestas, por la cantidad total de \$15,000.00, según imputadas.

En armonía con las recomendaciones realizadas por la Oficial Examinadora en el Informe discutido, el 29 de marzo de 2022, la Junta Reglamentadora emitió *Resolución Final*, acogiéndolo en integridad. Por tanto, La Junta Reglamentadora declaró *No Ha Lugar* la solicitud de revisión presentada por el recurrente y confirmó las infracciones señaladas en la *Notificación de la Infracción*.

Inconforme, el recurrente presentó *Solicitud de Reconsideración*, la cual, transcurrido el término para actuar, sin que la agencia recurrida se expresara, dio lugar a que el primero acudiera ante este foro intermedio mediante revisión judicial. En su escrito ante nosotros el recurrente formuló los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: ERRÓ LA JUNTA REGLAMENTADORA AL CONCLUIR QUE 3G VIOLÓ EL INCISO C (3) DEL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO Y AL IMPONER UNA MULTA POR DICHA ALEGADA VIOLACIÓN.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ LA JUNTA REGLAMENTADORA AL CONCLUIR QUE 3G VIOLÓ EL INCISO “D” DEL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO Y AL IMPONER UNA MULTA POR DICHA ALEGADA VIOLACIÓN.

Por su parte, el 2 de junio de 2022, la Junta Reglamentadora presentó *Alegato en Oposición a Revisión Judicial*. Contando con la comparecencia de las partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable, para entonces aplicar el derecho.

II. Exposición de Derecho

A. La Revisión Judicial

El Art. 4.002 de la Ley Núm. 201-2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, dispone que el Tribunal de Apelaciones revisará, como cuestión de derecho, las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas que hayan sido tramitadas conforme con las disposiciones de la Ley Núm. 37-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 4 LPRA sec. 24 (u). En consonancia, la Regla 56 de nuestro Reglamento, provee para que este foro intermedio revise las decisiones, los reglamentos, las órdenes y las resoluciones finales dictadas por organismos o agencias administrativas. Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.56.

Es un principio reiterado que las decisiones de las agencias administrativas están investidas de una presunción de legalidad y corrección. *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 893 (2008); *Matos v. Junta Examinadora*, 165 DPR 741, 754 (2005). Lo anterior se fundamenta en el conocimiento especializado y la experiencia (*expertise*) sobre la materia que su ley habilitadora le confiere jurisdicción. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. de Seguros*, 144 DPR 425, 436 (1997); *Misión Ind. PR v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 672-673 (1997). En otras palabras, el conocimiento especializado de la agencia justifica que se sostengan sus

determinaciones. Por lo que, en virtud de nuestro ejercicio de revisión judicial, le debemos gran deferencia a las decisiones emitidas por los foros administrativos. *Pérez López v. Dpto. de Corrección y Rehabilitación*, 208 DPR ___, (2022), 2022 TSPR 10; *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803, 819 (2021).

En este contexto, la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que implique abuso de discreción. *OCS v. Point Guard Ins.*, 205 DPR 1005, 1026-1027 (2020); *Rivera Concepción v. A. R. Pe.*, 152 DPR 116, 122 (2000). Esto significa que el tribunal respetará el dictamen de la agencia, salvo que no exista una base racional que fundamente la actuación administrativa. *ECP Incorporated v. OCS*, 205 DPR 268, 282 (2020); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 134-135 (1998). Así, la revisión judicial suele limitarse a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

En lo concerniente al alcance de la revisión judicial, la sección 4.5 de la de LPAU, 3 LPRA § 9675, según enmendada, limita la discreción del tribunal revisor sobre las determinaciones de hecho que realiza la agencia administrativa. Como consecuencia, la revisión judicial de los tribunales para determinar si un hecho se considera probado o no queda limitada conforme a la siguiente norma:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. Íd.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico define el concepto de evidencia sustancial como “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, supra, pág. 131.

Además, ese alto foro ha reiterado que:

Para que un tribunal pueda decidir que la evidencia en el expediente administrativo no es sustancial es necesario que la parte afectada demuestre que existe otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial, en vista de la prueba presentada y hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [del organismo administrativo] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387, 397-398 (1999); *Metropolitana S.E. v. A.R.P.e.*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686 (1953).

Por tal razón, es la parte que impugna la decisión administrativa la que tiene que producir evidencia de tal magnitud que conmueva la conciencia y tranquilidad del juzgador de forma que este no pueda concluir que la decisión de la agencia fue justa porque simple y sencillamente la prueba que consta en el expediente no la justifica. Ello implica que “[s]i en la solicitud de revisión la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hecho de la agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor”. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, supra, pág. 398; *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

B. Ley Núm. 42-2017

La Ley Núm. 42-2017, 24 LPRA 2621 *et seq.*, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites, (Ley Núm. 42-2017), creó la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal. Conforme a ello, el Art. 5 de la Ley Núm. 42-2017, 24 LPRA 2622a, establece las facultades que le fueron concedidas la Junta Reglamentadora para llevar a cabo los

propósitos expuestos en el referido estatuto. Entre tales facultades figuran las siguientes:

k. Emitir reglamentos para instrumentar esta Ley conforme a la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

l. Celebrar vistas públicas conforme a su función adjudicativa. **Adjudicar casos de asuntos bajo su jurisdicción** cuando así lo requiera la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

m. Realizar inspecciones a los tenedores de licencias.

n. Emitir, negar, revocar, suspender, restringir licencias e imponer multas administrativas conforme a las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que promulgue para instrumentar la misma. (Énfasis suplido).

Con el propósito de instrumentar el referido mandato de ley, la Junta Reglamentadora aprobó el “Reglamento para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites” (Reglamento). En esencia, este Reglamento establece las reglas que regirán los procedimientos relacionados con la radicación, trámite y adjudicación de las solicitudes presentadas ante la consideración de la Junta Reglamentadora del Cannabis, de conformidad a lo establecido en la Ley Núm. 42-2017. La reglamentación también aplicará a todos los procedimientos sobre los cuales la Junta Reglamentadora tenga jurisdicción y competencia. En lo que respecta al caso ante nuestra consideración, valga reproducir los artículos del Reglamento pertinentes:

Art. 47- Requisito de Licencia Sanitaria y Equipo de Primeros Auxilios

Todo establecimiento donde se cultive, produzca, manufacture, almacene o dispense Cannabis Medicinal o sus productos derivados que contengan dicha sustancia tiene que obtener una Licencia Sanitaria conforme a las leyes y reglamentos del Departamento. [...]

Art. 50 C (3) Vigilancia por video

Todo archivo y grabación de vigilancia por video se debe almacenar en un lugar seguro al cual sólo tenga acceso el personal gerencial del titular. Deberá mantener un registro de día y hora y persona que abre el lugar seguro donde se mantiene el archivo y grabación de vigilancia por video.

Art. 50 D (5) Equipo de Vigilancia por Video

[El] sistema o equipo de vigilancia tendrá que ser monitoreado y estar en funcionamiento las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, y transmitirá videos y fotos en vivo a un centro de comando que estará establecido en un local distinto al local donde están las cámaras de seguridad correspondiente. La transmisión de videos o fotos a un celular o tableta únicamente no será considerado como un centro de comando válido.

Art. 50 F Ubicación y Mantenimiento del Equipo de Vigilancia

1. El cuarto de vigilancia o el área de vigilancia, será un área de acceso limitado.
2. El equipo para grabar la vigilancia deberá mantenerse en un cuarto designado, cerrado y seguro u otro lugar cerrado con acceso limitado a los empleados autorizados, los agentes de la Oficina, personal del orden público y el personal de servicios o los contratistas.
3. Los titulares deben mantener una lista vigente de todo el personal de servicios y los empleados autorizados que tienen acceso al cuarto y/o al sistema de vigilancia en el establecimiento autorizado. Los titulares deben mantener un registro de las actividades de mantenimiento del equipo de vigilancia en el establecimiento autorizado para registrar todas las actividades de servicios, incluyendo la identificación de los individuos que realicen el servicio, y la fecha y la hora del servicio y la razón por la que se proveyó el servicio relacionado con el sistema de vigilancia. [...]

Art. 58 D Requisitos para Establecimientos de Dispensario de Cannabis Medicinal

Todo Dispensario contendrá un registro que indique cada vez que se remueva Cannabis Medicinal del inventario con el nombre del empleado que remueve el producto, el día y hora, la descripción del producto removido y el nombre y número de paciente o acompañante autorizado que adquirió el producto si aplica.

C. Interpretación de las leyes

Como es sabido, *[l]a interpretación judicial debe propiciar la realización del verdadero propósito de la ley. Díaz Marín v. San Juan*, 117 DPR 334, 342 (1986), haciendo referencia a E.R. Bernier, *Aprobación e interpretación de las leyes en Puerto Rico*, San Juan, Colegio de Abogados, 1963, Cap. XLVIII, pág. 230. Las reglas para la interpretación legal las establece el artículo 19 del Código Civil de 2020, 31 LPRA 5341, el cual expresamente dispone que, *[c]uando la ley es clara y libre de toda*

ambigüedad, su texto no debe menospreciarse bajo el pretexto de cumplir su espíritu. Por lo anterior, los tribunales sólo están autorizados a interpretar las leyes cuando, entre otras, éstas no son claras o concluyentes sobre un punto en particular; cuando el objetivo, al realizarlo, es el de suplir una laguna en la misma, o cuando, con el propósito de mitigar los efectos adversos de la aplicación de una ley a una situación en particular, la justicia así lo requiere. Asoc. FCIAS v. Caribe Specialty II, 179 DPR 923, 939 (2010). Empero, cuando el legislador se ha manifestado en un lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley representa la expresión por excelencia de la intención legislativa. Bco. Santander v. Correa García, 196 DPR 452, 467 (2016).

Como se sabe, *[e]s regla dorada de hermenéutica judicial, que las disposiciones de una ley deben ser examinadas e interpretadas de modo que no conduzcan a resultados irrazonables e insostenibles, sino armoniosos. San Gerónimo Caribe Project v. Registradora, 189 DPR 849, 869; Domínguez Castro v. E.L.A., 178 DPR 375, 409 (2010). Resulta necesario que en nuestra interpretación armonicemos, hasta donde sea posible, todas las disposiciones de la ley con el propósito de lograr una interpretación integrada, lógica y razonable de la intención legislativa. Spyder Media, Inc v. Municipio de San Juan, 194 DPR 547, 555-556 (2016); Matos v. Junta Examinadora, 165 DPR 741, 748-749 (2005). En fin, las disposiciones de una ley no deben ser interpretadas de manera aislada, sino analizadas en conjunto, tomando en consideración integralmente todo su contexto. Romero Barceló v. ELA, 169 DPR 460, 477 (2006); Mun. San Jun v. Banco Gub. Fomento, 140 DPR 873, 884 (1996).*

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Según ya se ha advertido, el recurrente solicita la revocación de dos de las tres multas que le impuso la Junta Reglamentadora, en lo específico, aquellas bajo los artículos 50(C)(3) y 50(D) del Reglamento.

a.

En el mismo orden correspondiente a los artículos citados, con relación a la multa impuesta por el artículo 50(C)(3) del Reglamento, el recurrente sostiene que incidió la Junta Reglamentadora al concluir que existía una obligación reglamentaria de mantener registros separados para el sistema de archivo y vigilancia por video, y para el área de almacenaje e inventario. Es decir, el recurrente esgrime lesión al debido proceso de ley por parte de la Junta Reglamentadora, aduciendo la creación por parte de esta última de una obligación que presuntamente no surge del lenguaje expreso del Reglamento, la de mantener registros separados en las áreas de inventario *vis a vis* el registro en el área de grabación y vigilancia.

Contrario a ello, juzgamos que la lectura integral, de manera armónica, del Reglamento sí establece la diferenciación en los referidos registros que reconoció la Junta de Reglamentación en el dictamen recurrido. Por una parte, el artículo 50C(3) citado dispone que todo archivo y grabación de vigilancia por video se debe almacenar en un lugar seguro al cual sólo tenga acceso el personal gerencial del titular. También, el referido artículo indica que se debe mantener un registro de día y hora y persona que abre el lugar seguro donde se mantiene el archivo y grabación de vigilancia por video. Cabe observar, además, que, el inciso F del artículo 50 dispone que los titulares deben mantener un registro de las actividades de mantenimiento del equipo de vigilancia en el establecimiento autorizado para registrar todas las actividades de servicios, incluyendo la identificación de los individuos que realicen el servicio, y la fecha y la hora del servicio y la razón por la que se proveyó el servicio relacionado con el sistema de vigilancia. Por otra parte, el artículo 58 en su inciso D establece que todo dispensario debe tener un registro que indique cada vez que se remueva producto del inventario. En contraste con el registro de vigilancia, dicho registro debe precisar el nombre del empleado que removió el

producto, el día y hora, la descripción del producto removido y el nombre y número de paciente o acompañante autorizado que adquirió el producto si aplica. Tal lenguaje revela unos requisitos propios, particulares, del registro requerido para el área donde se mantiene el equipo de vigilancia, frente a cualquier otro registro. Es la consideración conjunta de dicho articulado la que nos impulsa a confirmar la interpretación que elucidó la Oficial Examinadora, que resultó avalada por la Junta Reglamentadora, sobre el requisito del registro independiente con relación al archivo y grabación de vigilancia, distinto al del área de inventario.

No podemos pasar por alto que la prueba desfilada y creída por la Oficial Examinadora, sostuvo que el registro examinado por el Inspector no estaba relacionado con el archivo y grabación de vigilancia del Dispensario, sino más bien, vinculado y destinado al área de almacenaje e inventario. No satisface el requerimiento reglamentario de que el Dispensario, *mantenga un registro de día y hora y persona que abre el lugar seguro donde se mantiene el archivo y grabación de vigilancia por video*, artículo 50(C)(3) del Reglamento, la pretensión de confundir el registro sobre inventario con el primero, por el sólo hecho de que ambos requieran acceso limitado de empleados. En específico, porque, reiteramos, la letra del Reglamento se encargó de establecer unos controles diferenciados entre el tránsito de personas que acude al área de inventario, frente al que acude al área de grabación de video. Distinta a la aseveración del recurrente en su recurso, relativa a que la Oficial Examinadora llegó a la conclusión que estamos acogiendo luego de un *análisis enrevesado de las disposiciones reglamentarias*, la interpretación que el primero sugiere nos parece que vacía de contenido la exigencia sobre el registro de personas que le resulta específico al área de archivo y grabación de vigilancia por video.

Finalmente, con relación a este primer error, la Notificación de Infracción dio información precisa sobre la falta imputada, al plasmar, sin ambages, que se trataba de que el establecimiento no contaba con un registro donde se detallara el día, hora y las personas que abren el lugar donde se encuentran los archivos y grabaciones de vigilancia por video. Los hechos por los cuales tendría que responder, y respondió, el recurrente, fueron claramente advertidos, anunciados, por la Junta de Reglamentación, mediante el lenguaje que reproducimos en la oración que precede, según expresamente contenidos en la Notificación de Infracción.

b.

El segundo error esgrimido versa sobre la infracción impuesta al recurrente al amparo del artículo 50(D)(5) del Reglamento. Según ya citamos, dicho artículo dispone, en lo pertinente, que, *[El] sistema o equipo de vigilancia tendrá que ser monitoreado y estar en funcionamiento las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, y transmitirá videos y fotos en vivo a un centro de comando que estará establecido en un local distinto al local donde están las cámaras de seguridad correspondiente. Artículo 50(D)(5) del Reglamento.*

Sobre lo anterior, es un hecho irrefutable que cuando el Inspector visitó el Dispensario, y llamó al centro de comando de sistema de vigilancia para validar su funcionamiento solicitando que desde el mismo identificara en qué área se encontraba ubicado, como respuesta obtuvo que el equipo se había *frisado* y que, *estaba bajando, pero bien lento*. Es decir, que **el sistema de vigilancia no estaba funcionando de manera adecuada**, lo que constituye precisamente la infracción al artículo citado en el párrafo que antecede.

Opone a lo anterior el recurrente que no se puede precisar cuánto tiempo transcurrió entre las llamadas que efectuó el Inspector al centro de

comando, por lo cual, tampoco se puede determinar si se le brindó oportunidad razonable de reestablecer el funcionamiento del sistema. El argumento nos resulta liviano, o inmeritorio. Primero, porque que el Reglamento no dispone que el Inspector deba indicar cuánto tiempo estuvo fuera de funcionamiento el sistema de vigilancia, como tampoco establece que este deba otorgar la oportunidad de restablecer el sistema. Pero, en cualquier caso, lo cierto es que del expediente surge que el Inspector sí brindó un tiempo al personal para que pudieran comprobar el funcionamiento del sistema de vigilancia, según se desprende el testimonio del señor Mercado Rivas⁴, pero, a todas luces, el sistema no funcionó mientras estuvo allí el Inspector. En definitiva, con relación a este segundo error el recurrente no presenta argumentación de peso alguna que nos mueva a variar la determinación administrativa.

En definitiva, visto que nuestra función revisora se limita a determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal o tan irrazonable que implique abuso de discreción, no apreciamos que acontecieran tales circunstancias con respecto a ninguno de los errores presentados. Es decir, no existe base racional alguna que fundamente en este caso el que sustituyamos el criterio de la agencia recurrida, por lo que prevalece la deferencia o respeto a la actuación administrativa, cabe confirmar.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la determinación recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ Ver apéndice VI del escrito de revisión judicial, págs. 31-32.